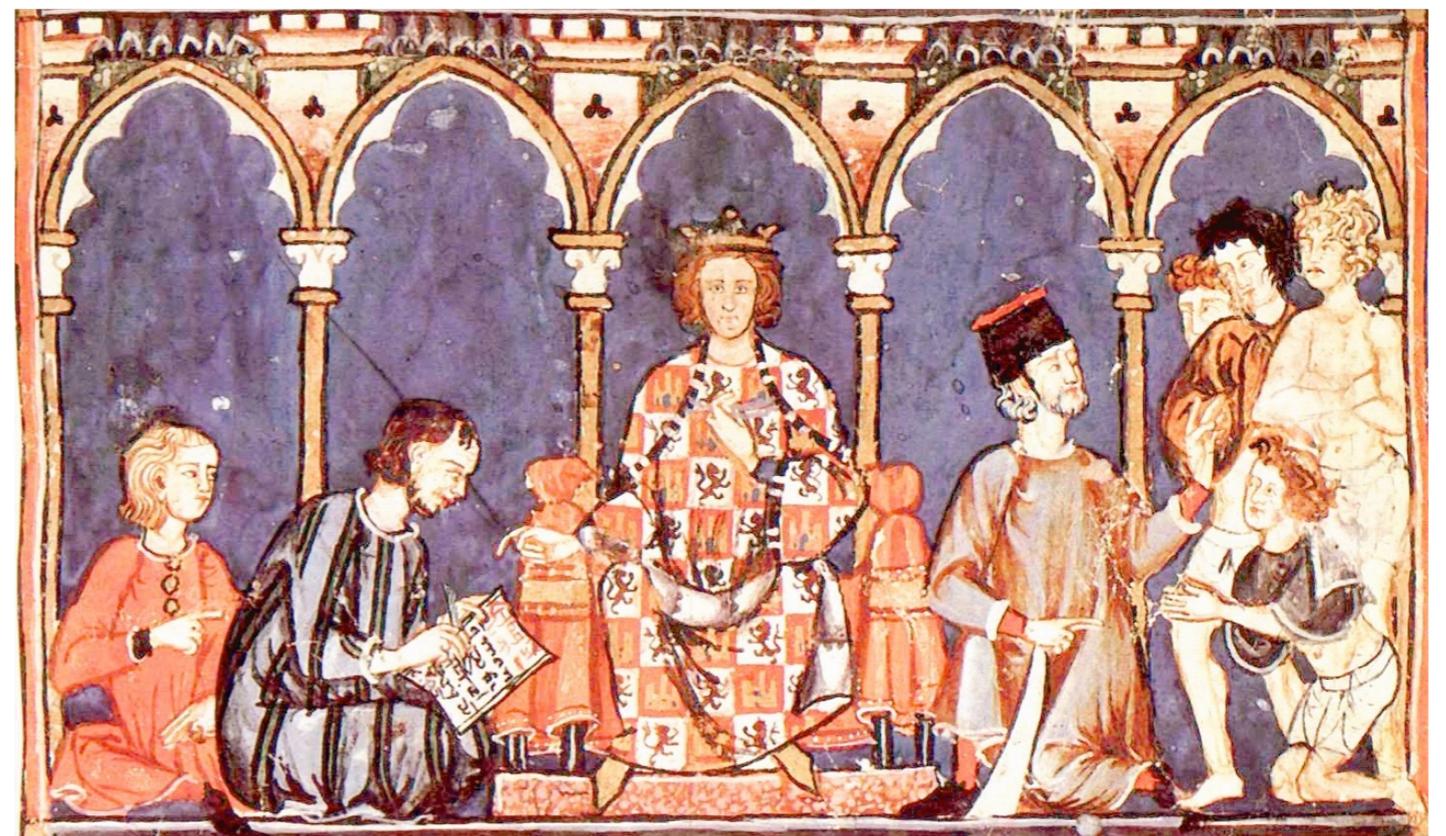


Lección 6.- Alfonso X el sabio y el derecho castellano

La legislación de Fernando III.- Redacción y concesiones de Fuero Real.- Los levantamientos de 1272.- El tribunal real y sus pleitos.- El código de las Partidas.- El Ordenamiento de Alcalá y la integración del sistema normativo castellano.



Alfonso X en su corte



Ordenamiento de Leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en el año 1348.

Cómo deven ser guardados los fueros.

Nuestra entención e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz e en justicia: et para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos (...); por que muchas más son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueven de cada día, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente a esto, estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos falláremos que se deve mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen.

Et los pleitos e contiendas que se non podieran librar por las leyes desde libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas, que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas nin resçibidas por leyes; pero nos mandamos las requerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplía...

(Título XVIII, Ley 1. Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, t. I, pp. 541-542)



LEY II.

Como las Leys deste Libro deven ser guardadas en todos los Regnos, è tierras del Sennorio del Rey; et que las deben facer guardar cada vno en las Villas, è logares do han Sennorio. Et como las penas pertenescen al Sennor en su logar.

Muchos de los nuestros Regnos asi Perlados, como Ricos omes, è Ordenes de Caualleria, è otras Eglesias, è Monesterios, è Caualleros, è otras personas del nuestro Sennorio han Villas, è logares en que han Sennorio, è juredicion, è en algunos logares omecillos, è calonnas; Et es nuestro de proveer que en todo nuestro Sennorio sea guardada, è mantenida justicia, è derecho; Por ende tenemos por bien, è mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean avidas por Leys, è se guarden en todos los Regnos, è tierras del nuestro Sennorio, è que las guarden, è fagan guardar cada vno, en Villas, è logares do han Sennorio, è juredicion; Et otrosi que aya cada vno dellos en los logares, que dichos son, las penas sobredichas, segunt que las Nos retenemos para la nuestra Camara, en los nuestros logares. Et qualquier de los Sennores, que lo asi non guardaren, errarlo y han como aquel que non quiere guardar las Leys fechas por su Rey, è por su Sennor, è cumpliremos Nos la justicia en el logar do se menquare en la manera que debieremos (1).



Prologo de Fuero Real. Razón de ser y destinatarios

LIBRO PRIMERO.

En el nombre de Dios amen. Por que los corazones de los omes son departidos ¹, por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos ² en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nascieren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramiente. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badaioz e del Argarve. Entendiendo que ³ la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por fazanas e por alvedrios departidos de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamiente de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmiente varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello.



Fuero Real, 1,6,5

Bien sofrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por ser más entendudos los omes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razione nin judgue, mas todos los pleitos sean judgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno adujiere libros de otras leyes en juicio para razonar o para judgar por él, peche quinientos sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayude, puédalo facer e non haya pena.

Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, Madrid, 1836, t.II, p.16.

Fuero Real, 1,7,2

Ningún home sea osado de iudgar pleytos, si non fuere alcalde puesto por el rey.

[Fuero Real](#), Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1836



TITULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALLES.

LEY I.

Mandamos que cuando los alcaldes fueren puestos, juren en el concejo que guarden los derechos del rey e del pueblo, e de todos aquellos que a su juicio venieren, e que judguen por estas leys que en este libro son escriptas, e non por otras. Et si pleito acaesciere que por este libro non se pueda determinar, envienlo decir al rey que les dé sobre aquello ley por que judguen, et la ley que el rey les diere metanla en este libro.

LEY II.

Nengun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalde puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algunt pleito. Et los alcalles que fueren puestos por el rey, non metan otros en su logar que judguen, si non si fueren dolientes o flacos, de guisa que non puedan judgar, o si fueren en mandado del rey, o de concejo, o a bodas suyas, o de algun su pariente o¹ deban ir, o por otra escusa derecha. Et los alcaldes judguen en logar señalado. Et desdel primer dia de abril fasta el primer dia de ochubre, judguen cada dia de la mañana fasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas e de las ferias, asi como manda la ley. Et en todo el otro tiempo judguen de la mañana fasta medio dia. Et cuando alguno de los alcalles dejar otro en su logar, que judgue asi como sobre dicho es, deje ome bono que sea para ello, e que jure² que faga derecho³.





Primera Partida: *De todas las cosas que pertenescen a la fe católica, que face al home conoscer a Dios por creencia.*

Decreto de Graciano
Decretales de Gregorio IX

Segunda Partida: *De los emperadores, e de los reyes e de los otros grandes señores de la tierra, que la han de mantener en justicia y verdad.*

Libri Feudorum, tres leyes
Espéculo, libros segundo y tercero
Aristóteles a través de Santo Tomás
Glosadores: *Rex in regno suo est imperator*

Tercera Partida: *De la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada logar por palabra de juicio, e por obra de fecho, para desembargar los pleitos.*

Doctrinal de maestro Jacobo de las Leyes
Derecho castellano-leonés
Libri Feudorum, tres leyes

«Dios es comienzo y medio y acabamiento de todas las cosas del mundo y sin él ninguna non puede ser. Ca por el su nombre son fechas y por el su poderío son criadas y gobernadas y por la su bondad son mantenidas. Onde todo hombre que algún buen fecho oviere de comenzar primero deve adelantar y poner a dios en él rogándole y pidiéndole merced que le ayude y le dé saber y voluntad y poderío para que lo pueda acabar»

Comienzo de Partidas.



Cuarta Partida: *De los desposorios e de los casamientos.*

Libri Feudorum

Espéculo, libros segundo y tercero

Summa Casum de Raimundo de Penyafort

Fuentes canónicas

Quinta Partida: *De los empréstitos e de las vendidas, e de las compras, e de los cambios e todos los pleitos que fazen los homes entre sí de qual natura quier que sean.*

Summula del Digesto

Estatutos marítimos

Azo: *Summa Codicis*

Lo Codi

Sexta Partida: *De los testamentos e de las herencias.*

Tradición castellano-leonesa

Azo y Derecho romano común

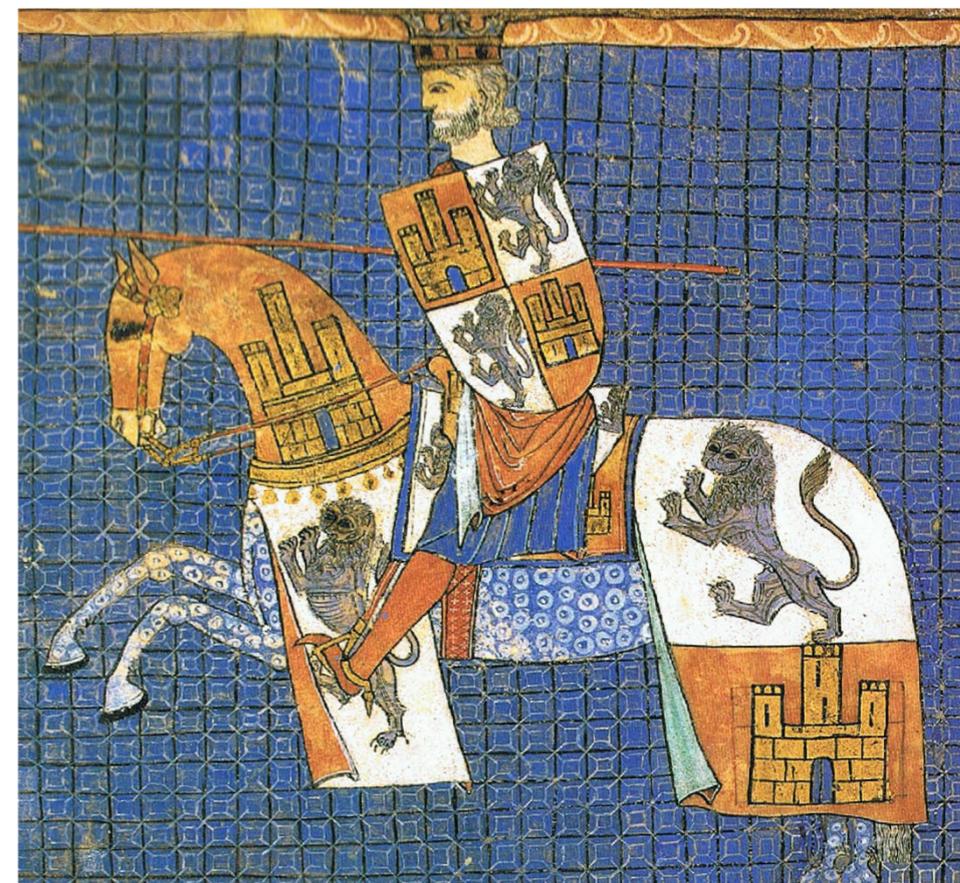
Séptima Partida: *De las acusaciones e de los maleficios que los homes fazen e qué pena merescen aver por ende.*

Libri Feudorum, una ley.

Derecho canónico procesal.

Tradición castellano-leonesa.

Derecho romano común



Alfonso X el sabio. Rey de Castilla y de León



Cambistas judíos. Cantigas de Santa María.



Familias de fueros

J. Pro, M. Rivero, *Breve atlas de historia de España*. Alianza Atlas, Madrid, 1999.

ESPECULO

Este es el libro del fuero que fizo el rey Don Alfonso, fijo del muy noble rey Don Ferrando e de la muy noble reina Doña Beatriz

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Por que las voluntades e los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazanas desaguissadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian cier-

tamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que recebien el daño non podien aver derecho asi como devien. E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espeio del derecho porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio, el cual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conocer el pro e el daño e enmendarse de las menguas que dichas avemos e mas á los judgadores por o sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven. E por (1) esto damos (2) ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que (3) se acaschiere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno e catamos e escogimos de todos los fueros lo que mas valie e lo mejor